ran a la Dirección General de Turismo y al fomento del turismo serán autorizadas por la Secretaría de Estado ya indicada.

Art. 3.— Es entendido que la parte inmigrataria del turismo continuará a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1820, que amplía la Ley sobre Documentos Nacionales.— G. O. Nº 6848, del 23 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1820.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo III al artículo

3 de la Ley sobre Documentos Nacionales, Nº 1500, del 22 de Abril de 1938:

"Párrafo III.— Las sentencias ordenarán siempre la entrega de los documentos retenidos al Archivo General de la Nación, cuyo Director los hará ocupar mediante levantamiento de acta por el Alguacil como parte de la ejecución de la sentencia".

Art. 2.— Se agrega a la misma Ley el siguiente artículo:

"Art. 5.— Las personas que espontáneamente y sin el requerimiento previsto por el artículo 3, párrafo I, de esta ley, entreguen al Archivo General de la Nación los documentos nacionales ya especificados, no estarán sujetas a ninguna persecución ni sanción y podrán recibir una compensación del Estado, proporcional al volumen, importancia, antigüedad y estado de conservación de los documentos entregados, a juicio de una Comisión que integrarán el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1821, que modifica el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. Nº 6847, del 20 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1821.

UNICO:— El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, modificado últimamente por la Ley Nº 606, del 15 de Enero de 1942, queda modificado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 73.— Si el emplazado residiere fuera de la República el término será como sigue:

1.— Alaska, Canadá y Terranova, treinta días.
2.— Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.
3.— México, América Central incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días.
4.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días.
5.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás partes de América, setenta y cinco días.
6.— Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del Norte de Africa, sesenta días.
7.— Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

3 de la Ley sobre Documentos Nacionales, Nº 1500, del 22 de Abril de 1938:

"Párrafo III.— Las sentencias ordenarán siempre la entrega de los documentos retenidos al Archivo General de la Nación, cuyo Director los hará ocupar mediante levantamiento de acta por el Alguacil como parte de la ejecución de la sentencia".

Art. 2.— Se agrega a la misma Ley el siguiente artículo:

"Art. 5.— Las personas que espontáneamente y sin el requerimiento previsto por el artículo 3, párrafo I, de esta ley, entreguen al Archivo General de la Nación los documentos nacionales ya especificados, no estarán sujetas a ninguna persecución ni sanción y podrán recibir una compensación del Estado, proporcional al volumen, importancia, antigüedad y estado de conservación de los documentos entregados, a juicio de una Comisión que integrarán el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1821, que modifica el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. Nº 6847, del 20 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1821.

UNICO:— El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, modificado últimamente por la Ley Nº 606, del 15 de Enero de 1942, queda modificado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 73.— Si el emplazado residiere fuera de la República el término será como sigue:

1.— Alaska, Canadá y Terranova, treinta días.
2.— Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.
3.— México, América Central incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días.
4.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días.
5.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás partes de América, setenta y cinco días.
6.— Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del Norte de Africa, sesenta días.
7.— Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

3 de la Ley sobre Documentos Nacionales, Nº 1500, del 22 de Abril de 1938:

"Párrafo III.— Las sentencias ordenarán siempre la entrega de los documentos retenidos al Archivo General de la Nación, cuyo Director los hará ocupar mediante levantamiento de acta por el Alguacil como parte de la ejecución de la sentencia".

Art. 2.— Se agrega a la misma Ley el siguiente artículo:

"Art. 5.— Las personas que espontáneamente y sin el requerimiento previsto por el artículo 3, párrafo I, de esta ley, entreguen al Archivo General de la Nación los documentos nacionales ya especificados, no estarán sujetas a ninguna persecución ni sanción y podrán recibir una compensación del Estado, proporcional al volumen, importancia, antigüedad y estado de conservación de los documentos entregados, a juicio de una Comisión que integrarán el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1821, que modifica el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. Nº 6847, del 20 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1821.

UNICO:— El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, modificado últimamente por la Ley Nº 606, del 15 de Enero de 1942, queda modificado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 73.— Si el emplazado residiere fuera de la República el término será como sigue:

1.— Alaska, Canadá y Terranova, treinta días.
2.— Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.
3.— México, América Central incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días.
4.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días.
5.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás partes de América, setenta y cinco días.
6.— Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del Norte de Africa, sesenta días.
7.— Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.